

El estatus de artista.

[CARLOS FRANCISCO MOLINA DEL POZO (*) - COVADONGA TORRES ASSIEGO (**)]

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. El entramado jurídico. – 3. Marco normativo. – 4. Nivel internacional. – 4.1. Otros convenios de internaciones. – 5. Ámbito europeo. – 5.1. Reglamentos. – 5.2. Directivas y Reglamentos de la Unión Europea. – 5.3. Normativa de interés. – 5.4. Movilidad de los artistas y los profesionales de la cultura. – 5.5. Función de la Comisión. – 5.6. Labor de la Comisión. – 5.7. Becas y ayudas. – 6. El Estatus.

1. Para hablar con propiedad de la posición que ocupan los artistas en el panorama jurídico actual, resulta del todo inevitable remitirse a su origen, a la matriz de este colectivo, explicar el contenido material de sus actividades, tarea no sencilla debido al dinamismo y concepción susceptible de subjetividad. El origen léxico deriva de la palabra arte “ars, artis”, la raíz etimológica que da lugar al lexema, es referida a aquellas obras y trabajo en las cuales se ha plasmado talento, técnica y creatividad. Pero este significado ha ido mutando a lo largo del tiempo, siendo susceptibles de cambios (la aparición de nuevas tecnologías han dado pie a nuevas formas de manifestación del arte) e interpretaciones circunstanciales. Previamente declarábamos la dificultad de situar las actividades propias de un artista, debido a la desambiguación lingüística acaecida con los años debido a la innovación consecuyente de la creación de mejores equipos o medios para explotar su ejercicio.

Nos atendremos al Estatus jurídico del artista actual, es decir, de aquella persona que se dedique a una actividad considerada como un arte. En este mismo sentido, un artista puede definirse también extraoficialmente como “una persona que se expresa a sí mismo a través de un medio. Pues bien,

(*) Universidad de Alcalá (Madrid), Catedrático Jean Monnet.

(**) Universidad de Alcalá (Madrid), Colaboradora Jean Monnet.

observaremos cómo responde ante la sociedad actual, satisfaciendo sus necesidades y demandas, cómo se amolda al marco económico y jurídico y la trascendencia de sus funciones y actividades.

Antes de proseguir, debemos detenernos un momento para exponer lo que actualmente se entiende y describe como arte. Así, la pintura, independientemente de la superficie que se use para tal fin; lo mismo puede decirse en el caso de la escultura, la arquitectura, la poesía, el arte dramático (actuación), la danza y la música. Todos ellos, puede admitirse que integran los medios propios en el contexto del arte clásico. En las últimas décadas y, concretamente, en el último siglo, se han integrado nuevas plataformas y disciplinas donde se expresa esta rama de forma reconocible; el cine, el mundo audiovisual, la arquitectura, la fotografía, incluso los trabajos llevados a cabo por los artesanos. En definitiva, actualmente se reconoce, incluso por los más escépticos, que el arte puede integrar a aquellas personas cuyos trabajos poseen una estética valor.

Adentrándonos en el estatus objetivo, es decir, aquel resultante de la mirada crítica de la sociedad, el artista, sus actividades y limitaciones han sufrido dilataciones y contracciones según la etapa en la cual hayan ejercido sus funciones. Sin embargo, podemos apreciar que siempre han satisfecho una serie de demandas, las cuales pasaremos a exponer con posterioridad.

2. Hemos de manifestar el hecho de que, se trata de una ardua tarea la de establecer un marco jurídico referencial en el cual se integre la situación legal completa del artista, y ello debido a diversos motivos:

1. se trata de un oficio irremediabilmente relacionado con el derecho a la libertad de expresión. Derecho reconocido en el ámbito internacional y europeo. Tratado Universal de los derechos humanos, art. 19, 29. Pacto Internacional de los derechos Civiles y políticos, art. 19, 20. Convención de los derechos del Niño, art. 13. Por su parte, a nivel europeo, hemos de hacer alusión a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas, artículo 10;

2. la ley se limita a reconocer el oficio de artista, pero no a regular su ejercicio, eso no quiere decir que no se establezcan leyes que lo amparen, que declaren la necesidad de contraprestación por su trabajo, que se reconozca el derecho de exponer sus obras en los medios físicos o telemáticos pertinentes;
3. la ley establece pocos límites, en todo caso, en aquellas situaciones en las que la libertad de expresión pueda vulnerar otro derecho del mismo rango o importancia jurídica, por ejemplo, a la dignidad, el honor, la imagen, igualmente reconocidos a nivel europeo. Un ejemplo de esto que decimos puede ser la satírica (sátira) ofensiva o que pueda incitar al odio, que pueda llegar a rebasa los límites del respeto debido y exigido en las relaciones interpersonales. En este mismo sentido, apuntar que, como ya hemos indicado anteriormente, el honor también está reconocido como un derecho humano de carácter universal y, en base a este hecho, debe ser motivo de salvaguardia;
4. la Unión Europea y el conjunto amplio de Estados colaboradores, han procurado, mediante Convenios, dotar de unas mayores facilidades al contexto de los artistas, y ello con el claro objetivo de que éstos tengan más oportunidades de movilidad dentro de Europa. Así, reconociendo la importancia cultural que desempeñan, se han ofrecido mejoras para que se consiga una mayor y más amplia circulación de los referidos artistas, ya en la actualidad respaldada por el espacio Schengen, pero que ha sido objeto de regulación;
5. se otorgan becas y ayudas para las diferentes artes. Una de las becas más importantes es STEP Beyond Travel grants (Las becas a la movilidad en Europa), unas becas dirigidas a artistas y trabajadores culturales emergentes, dado que es muy importante para el proyecto europeo un mayor intercambio de conocimientos. Son otorgadas por la Fundación Europea de la Cultura. Estas becas están dirigidas, sobre todo a personas menores de 35 años, ya que se presume la necesidad de conocimientos y de formación que puede ser enriquecida con el concurso de estas becas.

3. A nivel europeo, es importante aludir a los convenios firmados por la mayoría de países miembros de la Unión Europea. Los convenios brindan, por primera vez, una armonización y servirán de base para futuros Tratados de la Unión Europea, los cuales se inspirarán en principios recogidos y que aparecen localizados en los convenios que se exponen a continuación. Gracias a los citados convenios, los artistas europeos, al amparo de dichas normativas, ven protegidos no solo los derechos de autor, también los derechos conexos que derivan de este primero. El colectivo de los artistas, en general, podrá ver protegida su obra en otros países que ratifiquen los textos con garantías, incluso podrán conocer de las limitaciones de la protección en casos específicos.

Ya el nombre y designación de los tratados nos da a conocer y pone de manifiesto la proximidad con la Unión Europea. El artista observa una revalorización de sus derechos que se han ajustado a las circunstancias. Sabemos que se trata de un oficio con una gran discrecionalidad legislativa, debido a que se trata de un ejercicio que no dispone de una regulación específica o concreta. Puede afirmarse que, la ley no solo en el ámbito nacional, si no que también en el Ordenamiento jurídico internacional, se limita a reconocer unos derechos del artista, pero no se llegan a establecer ningún tipo de límites, más allá de la protección de los derechos de autor, protegiéndolo del plagio, la piratería, o la difusión sin consentimiento.

Nos hallamos, posiblemente, ante uno de los estatus jurídico que presenta un mayor grado de discrecionalidad ya que, ni los propios ordenamientos nacionales pueden regular exhaustivamente este oficio, estableciéndose un entronque con el derecho a la libertad de expresión, ya que el arte es un medio de manifestación de la misma, muy presente en los tratados internacionales y también en la órbita comunitaria.

Los diferentes convenios que se establecen a continuación, se limitan a la protección de las obras, así como también contienen sus limitaciones. Además, conviene señalar que, asimismo, existen reglamentos que sirven para facilitar la difusión y comercialización de las mencionadas obras de arte.

En este mismo orden de ideas, habremos de mencionar, a nivel internacional, los siguientes textos legales imbricados a la temática que nos ocupa.

4. La presente información ha sido obtenida por *La protección internacional del derecho de autor y de los derechos conexos*, y se trata de un Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI.

El Convenio de Berna, *Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (WCT) (1996) con las declaraciones concertadas relativas al tratado adoptadas por la conferencia diplomática y las disposiciones del convenio de Berna (1971) mencionadas en el tratado.*

Se trata posiblemente del primer convenio internacional que salvaguarda y protege los derechos de autor de los artistas y profesionales de la cultura. Supone una regulación prematura en su primera concepción, que más tarde será complementada con otros tratados internacionales posteriores.

El texto original, de 1886, del Convenio ha sido revisado en diversas ocasiones, adaptándose a los diferentes acontecimientos y a la evolución normativa que, a nivel nacional, se ha venido produciendo en cada uno de los diferentes países que adoptaron dicho convenio. En concreto, se ha modificado bastante de lo referido a los cambios en la creación de obras artísticas, utilización y difusión de las mismas, siendo que, muchos de estos cambios han corrido parejos con la evolución tecnológica. La primera gran revisión del texto se produjo en 1908, en Berlín, posteriormente en Roma, en el año 1928, posteriormente, Bruselas en el año 1948, Estocolmo en el año 1967 y, la última, en París, en el año 1971. El contenido del texto no sólo fue adoptado para una mayor protección del derecho de autor a nivel internacional, también se ocupaba de regular todo lo concerniente a una posible armonización a nivel jurídico entre los países que dieron forma al Convenio.

Es preciso reseñar dos principios, dentro del Acta de París, que contiene el Convenio de Berna del año 1971. El primero, se ocupa de lo concerniente al trato nacional; en base a dicho principio, se declara que, una obra realizada en uno de los países miembros del convenio, sería protegida, en lo que a su autoría se refiere, en el resto de países que lo hubieren adoptado. El segundo principio radica en los derechos mínimos, lo cual se traduce en el hecho de que, las leyes de los Estados miembros deben proporcionar unos niveles mínimos de protección declarados y dispensados en base al contenido mismo del Convenio. Probablemente, falte añadir que, muchos Estados han

ido incorporándose al Convenio de Berna, sobre todo debido a la facilidad para llevar a cabo la comercialización y dada la globalización ofrecida por los medios telemáticos e informáticos.

El artículo 2 del Convenio, se ocupa de formular la declaración del contenido y de las obras protegidas por el mismo. Así: “todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión”. El artículo 2.6 declara que la cobertura de protección se extiende al autor y sus derechohabientes, con ciertas excepciones o modalidades en lo que se refiere a las obras cinematográficas, materia de la que se ocupa el artículo 14bis del texto del Convenio.

El artículo 3 viene a declarar que, los sujetos protegidos son los autores nacionales o residentes del país miembro o, en su defecto, que la publicación de la obra sea efectuada por primera vez en alguno de los Estados miembros del Convenio. Por su parte, los artículos 8, 9, 11, 11bis, 11ter, 12 y 14 albergan y crean un listado de las diferentes tipologías de obras protegidas. El resto del Convenio expone sus limitaciones patrimoniales o de utilidades libres, es decir, citas, casos especiales, o licencias no voluntarias, como la radiodifusión y las comunicaciones públicas.

4.1. Roma, 1961, la *Convención de Roma*. Ginebra, 1971, el *Convenio Fonogramas*, y el *Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite* (Bruselas, 1974, el *Convenio Satélites*). Se examinarán también las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.

Los derechos conexos surgieron a partir del auge tecnológico, se trata de una dicotomía de los derechos de autor. “*Son los derechos que tienen los artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas sobre una obra musical protegida por el Derecho de Autor. También tienen Derechos Conexos los organismos de radiodifusión, quienes son titulares del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir*” *La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento : 1) La fijación y la reproducción de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada; 2) cuando ésta se haya hecho accesible al público por primera vez a través de la emisión de radiodifusión; 3) La comunicación al público de sus emisiones cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al*

público mediante el pago de un derecho de admisión. Esta definición expresa ha sido facilitada por el Instituto Ecuatoriano de la propiedad intelectual.

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Como consecuencia de ello, a fines de los años 80 se hizo evidente que nuevas normas internacionales obligatorias eran necesarias y, en consecuencia, se comenzaron los trabajos en el seno de la OMPI para conseguir la preparación de nuevos instrumentos en los campos, tanto del derecho de autor como de los derechos conexos.

Los Tratados abordan la temática de la llamada “agenda digital” en sus disposiciones relativas a: 1) la aplicación del derecho de reproducción al almacenamiento de obras en sistemas digitales; 2) las limitaciones y excepciones aplicables en el medio digital; 3) las medidas tecnológicas de protección; 4) la información sobre la gestión de derechos.

5. La Unión Europea acoge parte de los aspectos más importantes del Convenio de Berna, respetando la normativa de los Estados miembros, los cuales desarrollan ampliamente, dentro del marco convencional, gozando de una gran discrecionalidad que viene establecida por los propios Convenios Europeos.

En este sentido, hay que decir que, la Unión Europea resalta la unión del artista con la “cultura europea”, siendo que su legislación está significativamente dirigida a la movilidad de los profesionales del arte y la cultura dentro del territorio comunitario. Para conseguir el mencionado objetivo van a existir toda una serie de ayudas, becas y facilidades para la información y disfrute de eventos avocados a ello e interesados en la consecución u obtención de los aludidos instrumentos facilitadores de la cultura europea.

Podemos constatar como, en el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht, se produjo el reconocimiento oficial de la dimensión cultural de la integración europea. En este sentido, se otorgan una serie de competencias, aún escasas, de acción cultural a la Comunidad Europea.

Debemos referirnos al artículo 128 (actualmente el 151) del Tratado. En base al mencionado precepto, la Comunidad Europea debe impulsar las culturas de los Estados miembros, teniendo especial cuidado en preservar la diversidad, pero poniendo también de manifiesto el “patrimonio cultural común”.

Así, podemos afirmar el hecho de que, son algunos los Tratados de la Unión Europea en los cuales se disponen o insertan contenidos normativo que se orientan y afectan directamente al ámbito de la cultura.

El Tratado de la Unión Europea nacido en Maastricht, menciona y cita, en determinadas ocasiones, a la cultura, en concreto, lo hace en su preámbulo, cuando establece que:

- “*inspirándose* en la herencia cultural” reconoce la cultura y todo su contenido como un rasgo común europeo, del cual procederá una labor legislativa posterior al Tratado que reconoce dicha presencia común;
- “*deseando* acrecentar la solidaridad entre sus pueblos, dentro del respeto de su historia, de su cultura y de sus tradiciones” también deben reconocerse las peculiaridades culturales de cada una de las regiones que conforman el territorio de la Unión Europea.

Por su parte, el art. 3 del TUE señala que: “La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo”.

De aquí se desprenden dos consecuencias, la primera es el reconocimiento de una pluralidad de culturas que deben ser respetadas, y lo segundo y aún más importante, conservación, a través del desarrollo, del patrimonio cultural que constituye la enorme riqueza cultural e histórica de la Unión. Ese aludido patrimonio cultural, no sólo se refiere al ámbito físico o arquitectónico, sino que se refiere también a las actividades culturales que pueden ser desempeñadas por artistas o profesionales de la cultura de cada país miembro de la Unión Europea.

Por otro lado, y en lo que se refiere al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), encontramos lo siguiente a destacar.

Artículo 6. La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea. El artículo 6 en su apartado c, contempla la cultura. Y ello se manifestará mediante reglamentos que reconocen la armonización para la movilidad de los artistas, para que puedan desplazarse por el territorio. Normativa que incentive una mayor consideración y protección del colectivo.

Artículo 36 (antiguo artículo 30 TCE). Las disposiciones de los artículos 34 y 35 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.

El propio Tratado dedica su título XII a la cultura, otorgando unas pinceladas no demasiado uniformes sobre su alcance.

Artículo 167 del TFUE (antiguo artículo 151 TCE). Establece que: “La Unión contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común”.

El artículo reconoce de manera tácita que se debe contribuir al fomento de la cultura en común, se entiende dentro de este contenido el arte que forma parte de la cultura. Se trata de un deber, una obligación para preservar también una identidad europea. Con florecimiento podríamos declarar que es un acicate para el fomento de ayudas, expansión, difusión del arte.

5.1. 30-3-2010 *Diario Oficial de la Unión Europea* C 83/121 ES.

1) Nos parece razonable resaltar alguna de la normativa que se refiere a cómo cooperan las diferentes instituciones en esta materia, tanto con otras instituciones de la Unión Europea, como con otros Estados miembros, e

incluso, con ciertas Organizaciones Internacionales (Consejo de Europa). Podemos decir que, se trata de un dilatado proceso burocrático.

2) La acción de la Unión favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de éstos en los siguientes ámbitos:

- la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos;
- la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea;
- los intercambios culturales no comerciales. Por intercambios culturales no comerciales, entendemos las becas y ayudas, es decir, todo lo orientado a la formación;
- la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual. Ya hay una declaración expresa de cooperación y desarrollo no generalizado (cultura), se trata de un manifiesto expreso.

3) La Unión y los Estados miembros fomentarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura, especialmente con el Consejo de Europa.

5.2. Directiva 2006/115/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006.

La Directiva 92/100/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1992 sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

Uno de los mayores retos a los que debe enfrentarse el artista, es a la protección de sus obras, las cuales, con las nuevas tecnologías, son cada vez más vulnerables de plagio, apropiación intelectual o distribución ilícita. El fenómeno de internet ha tenido un gran calado en este gremio, donde pueden expresarse con mayor difusión debido a su fácil accesibilidad y distribución. La Unión Europea no ha ignorado estos acontecimientos,

quiere regular esta situación mediante una armonización legislativa a nivel comunitario.

La aludida Directiva 2006/115/CE, tuvo su origen en otra anterior Directiva, concretamente en la 92/100/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1992, que posteriormente, ha sido modificada en diversas ocasiones, motivo por el cual, puede sostenerse, que esta última regulación legislativa con forma de directiva, espera sentar las bases de un posterior desarrollo a nivel de los países miembros de la Unión Europea. La Directiva en cuestión y citada, aporta luz a un debate sobre el contenido de la actividad propia de un artista. “El alquiler y préstamo de obras amparadas por los derechos de autor y objetos protegidos por derechos afines tienen cada vez más importancia, en particular para los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas y películas”, y ello motivado por el hecho irrefutable, como ya expusimos previamente, de que el oficio ha ido incorporando nuevas modalidades de creación y expresión a través del paso de los años.

Además, advertimos de que, dentro del entramado recogido por la Directiva, se marcan varios puntos de interés y relevancia jurídica, que citaremos a continuación.

Se reconoce que el ejercicio y las obras realizadas por los profesionales del arte y de la cultura, son cada vez de mayor importancia, llegando a fijar que “pueden considerarse de importancia capital para el desarrollo económico y cultural de la Comunidad”. Así lo reconoce el preámbulo en su apartado tres:

- se hace preciso destacar la importancia de las ayudas al gremio, declarando la insuficiencia de los mismos y la necesidad de incrementar con el paso del tiempo y con el respaldo de los Tratados y las correspondientes Directivas esta necesidad, y así ha sido. La Directiva data del 2006, y desde entonces, la Unión Europea se ha comprometido con la dación u otorgamiento de mayores becas y ayudas económicas, algo que, posteriormente, trataremos de exponer;
- también es menester establecer un marco jurídico para una mayor armonización laboral del colectivo. En tal sentido, “en la medida en

que estas actividades constituyen principalmente servicios, se debe facilitar igualmente su prestación mediante el establecimiento de un marco jurídico armonizado en la Comunidad”, así establece el apartado seis del preámbulo;

- asimismo, se declara la posibilidad de acudir al tenor de Tratados Internacionales para lograr estos fines, y establecer facilidades a nivel nacional para un marco jurídico que incluya una específica normativa que regule este oficio;
- ae alude, finalmente, a la obligatoriedad de contraprestación mediante una remuneración equitativa, por los servicios, ya sea de forma directa o indirecta, según reza el art. 5.

En los siguientes artículos del texto de la reseñada Directiva, se adoptan medidas tales como, por ejemplo, las relativas al ámbito de la distribución, así el art. 9.

Reglamento (UE) N° 1295/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en el que se establece el Programa Europa Creativa (2014 a 2020).

Podemos afirmar que, en nuestra opinión, el denominado Proyecto Europa Creativa constituye una de las ideas y desideratum que, a corto plazo, resultan ser más ambiciosas de la Unión. En este sentido, hemos de reseñar que engloba, al tiempo que establece, una serie de objetivos, entre los que podemos citar.

En primer lugar, apoyar la promoción de la expresión cultural y artística, estableciendo unas condiciones para una competitividad sostenible y necesaria que movilice las expectativas de la Unión cara a una identidad cultural europea adaptada a los tiempos actuales. Su fundamento se encuentra en el TFUE, matriz del proyecto, y en la Convención de la Unesco celebrada en el año 2005. En este mismo orden de ideas: “la Unión apoya y completa, en caso necesario, las acciones de los Estados miembros encaminadas tanto a respetar como a promover la diversidad cultural y lingüística, de conformidad con el artículo 167 del TFUE y la Convención de la Unesco sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones

Culturales de 2005 («Convención de la Unesco de 2005»). En sendos textos se refuerza la competitividad de los sectores cultural y creativo europeos y se facilita, con toda nitidez, la adaptación a las transformaciones industriales”.

5.3. Puede decirse que, el apoyo de la Unión a los sectores cultural y creativo viene a suponer la mezcla de programas de la Unión, los cuales quedan sintetizados en este referido apoyo. Hacemos ahora mención a algunas de las restantes disposiciones de ámbito europeo que crearon el espacio de apoyo:

- la Decisión n° 1718/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, programa MEDIA;
- la Decisión n° 1855/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, programa Cultura;
- la Decisión n° 1041/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, programa MEDIA Mundus;
- la Decisión n° 1622/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, manifestación Capital Europea de la Cultura;
- la Decisión n° 1194/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre acción relativa al Sello de Patrimonio Europeo.

El Reglamento (UE) 1295/2013 ya reseñado, en su art. 2, define que se entiende por sector cultural y creativo, declarando que las expresiones artísticas quedan engrosadas dentro de la definición y, por lo tanto, quedan incluidas dentro del alcance del proyecto. Importante inciso es el que fija que, deberán incluirse a aquellos que también se hallen fuera del mercado. En este orden de cosas, el precepto hace hincapié en proceder a definir, lo más amplia y delimitadamente posible, lo que abarcan los sectores cultural y creativo. Así, encontramos lo que sigue: “sectores cultural y creativo: todos los sectores cuyas actividades se basan en valores culturales o expresiones artísticas y otras expresiones creativas, independientemente de que dichas actividades estén orientadas al mercado o no. Entre estas actividades se cuentan el desarrollo, la creación, la producción, la difusión y la conservación

de los bienes y servicios que encarnan expresiones culturales, artísticas”.

El artículo prosigue con las definiciones y tratamiento de lo que pueden ser consideradas tareas análogas, referidas ahora a las expresiones de artistas de “calado actual”, como son: la arquitectura, los archivos, las bibliotecas y los museos, la artesanía artística, los audiovisuales, en donde se incluyen el cine, la televisión, los videojuegos y los multimedia.

Señalaremos en este punto las declaraciones de la Comisión Europea en base a las cuales se fundamenta el Proyecto de Europa Creativa. En este sentido: “La Comunicación de la Comisión titulada «Europa 2020 – Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» («Estrategia Europa 2020») define una estrategia que tiene por objeto convertir a la Unión en una economía inteligente, sostenible e integradora que ofrezca niveles elevados de empleo, productividad y cohesión social. En dicha comunicación, la Comisión señaló que la Unión debe ofrecer un marco de condiciones más atractivas para la innovación y la creatividad. En el referido contexto, puede decirse que, los sectores cultural y creativo son fuente de ideas innovadoras susceptibles de ser transformadas en productos y servicios que generen crecimiento y empleo y contribuyan a abordar los cambios sociales. Además, la excelencia y la competitividad en dichos sectores son fundamentalmente producto de un esfuerzo de artistas, creadores y profesionales que es preciso promover. Con este fin, debe mejorarse el acceso a la financiación de los sectores cultural y creativo. En sus conclusiones sobre los servicios de información en torno a la movilidad para artistas y profesionales de la cultura, el Consejo confirma la importancia de la mencionada movilidad de artistas y profesionales de la cultura para la Unión y para la consecución de sus objetivos en el marco de la Estrategia Europa 2020, y se invita a los Estados miembros y a la Comisión, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias y respetando debidamente el principio de subsidiariedad, a que faciliten información completa y precisa a los artistas y profesionales de la cultura que deseen circular dentro de la Unión. El Programa debe tener en cuenta la naturaleza dual de la cultura y las actividades culturales reconociendo, por una parte, el valor intrínseco y artístico de la cultura y, por otra, el valor económico de estos sectores, incluida

su contribución a la sociedad, en general, a la creatividad, la innovación y la integración social”.

El valor añadido europeo quedará garantizado a través de:

- el carácter transnacional de las acciones y actividades, que complementan otros programas y políticas regionales, nacionales, internacionales y de la Unión, y la repercusión de dichas acciones y actividades tanto en los sectores cultural y creativo como en los ciudadanos europeos y en su conocimiento de culturas distintas de la propia;
- el desarrollo y la promoción de la cooperación transnacional entre los agentes culturales y creativos, incluidos los artistas, los profesionales del sector audiovisual, las organizaciones culturales y creativas y los operadores del sector audiovisual, con miras a estimular respuestas de mayor alcance, más rápidas, más eficaces y a largo plazo a los retos globales.

5.4. Muchos de los programas de movilidad, encuentran su fundamento en el art. 4 del REGLAMENTO (UE) No 1295/2013, en donde se establece que: “promover la circulación transnacional de las obras culturales y creativas y la movilidad transnacional de los agentes culturales y creativos, en particular los artistas, así como llegar a audiencias nuevas y más amplias y mejorar el acceso a las obras culturales y creativas en la Unión y fuera de ella, centrándose especialmente en los niños, los jóvenes, las personas con discapacidad y los grupos infrarrepresentados”.

Asimismo, puede afirmarse que, la Unión Europea vela y se ocupa por el trabajo, estudios, investigación, coproducción o participación en un programa de estancia o intercambio destinado en la integración y trayectoria profesional de los artistas y profesionales de la cultura.

Además, debemos indicar que, para diversos grupos o categorías de artistas, la movilidad supone no una opción fundada en la voluntariedad, sino un imperativo para poder hacer frente a la competencia en el contexto de su trabajo habitual.

En este mismo sentido, la Unión Europea reconoce la importancia de la movilidad e integración dentro de su marco competencial y territorial, aportando así:

- una neta mejora de las oportunidades profesionales: la migración de artistas y profesionales, permite un mayor contraste de conocimientos, técnicas e ideas que pueden dar lugar a proyectos y mayores facilidades laborales;
- el acceso a nuevos mercados: Los diferentes países que integran la Unión Europea poseen diferentes clases y tipologías de estudios o de formaciones en la materia que nos ocupa, motivo por el cual, reclaman diferentes necesidades que podrán ser satisfechas con más facilidad si existe una mayor oferta de profesionales;
- el fomento de la diversidad cultural y el diálogo intercultural. Como bien hemos expuesto con anterioridad, una mayor capacidad ambulatoria por el territorio comunitario, permite una mayor variedad de ofertas y ello redundará positivamente en la ciudadanía;
- el aumento y expansión de la audiencia. Es una cuestión irrefutable, una mayor movilidad dará lugar a una mayor audiencia, la cual podrá disfrutar del trabajo de artistas extranjeros;
- el establecimiento de asociaciones y contactos: La Unión Europea promueve y financia numerosas asociaciones y escuelas en las que se imparten clases, se organizan e imparten diversidad de cursos y programas de formación, siendo que, a los mismos acuden destacados profesionales que pueden asesorar e ilustrar a aquellos que comienzan en esta rama;
- la creación y puesta en marcha de redes.

Como ya hemos indicado con anterioridad, estos tipos de profesionales se desplazan con bastante frecuencia, realizan giras por zonas del conjunto del territorio que integra la Unión Europea, siendo una realidad constatable que, de hecho, la organización supranacional que es la Unión, aporta y concede numerosas y variadas ayudas de carácter pecunario o prestacional. Para ello, se habilitan inmuebles al objeto de celebrar exposiciones, o se

usan los propios dedicados al efecto, también para exponer diversidad de contenidos de galerías. Asimismo, se solicitan permisos para ocupar locales óptimos para una actuación con mejor visibilidad, buena acústica y que cumplan con los requisitos de seguridad.

En conclusión, mejorar la movilidad de este colectivo, es sinónimo explícito de aportar un sustento sólido mediante el cual pueden expandir y mejorar sus actividades.

5.5. Podemos, con toda claridad, determinar que, la función que, en esta materia, corresponde llevar a cabo a la Comisión Europea consiste en apoyar, fomentar, facilitar además de complementar las medidas de los Estados miembros, de manera que se coadyuve en la consecución de la reducción de los obstáculos a la movilidad, a la que usualmente se enfrentan los trabajadores de este gremio. Para ello, estamos convencidos de la necesidad absoluta de proporcionar y ofrecerse un marco correcto que proporcione toda la información y el asesoramiento pertinente sobre el complejo ámbito de las cuestiones relacionadas con la movilidad, transformando la mencionada información en algo especialmente ágil y que sea fácil de obtener, de forma exacta y completa.

Cabe mencionar que, desde 2008, los Estados miembros de la Unión Europea colaboran respecto a la movilidad y ofrecen una mayor flexibilidad para deambular en los diferentes marcos europeos o también, en el difícil contexto, en ocasiones, de las relaciones con otros Estados con los que se hubiera firmado un convenio de reciprocidad o de colaboración. Puede decirse que, en la actualidad, mediante el establecimiento y vigencia del método abierto de coordinación, se propicia una mayor movilidad en el ámbito cultural, que facilita el intercambio de ideas, técnicas, conocimientos, buenas prácticas y el aprendizaje entre iguales.

5.6. No será sino hasta el año 2011, cuando un grupo de expertos creado por la Comisión Europea elaboró un listado de orientaciones y de directrices con el fin de lograr e instalar en la práctica una verdadera accesibilidad de la información para que puedan disponer de toda ella los artistas en el conjunto

de países de la Unión Europea. Se trataba de fijar en un proyecto todo el compendio de normas y demás disposiciones relativas a la información que afecte a la movilidad de los artistas y del arte, en general. En el mencionado elenco dispositivo se iban a incluir todo lo que pudiese constituir materia común, así como también, las normas de calidad, pudiendo de esta manera crear, fomentar, ampliar, servicios de información y asesoramiento para artistas y profesionales de la cultura, asimismo, se invitó a los Estados miembros a adoptarlas.

También es importante señalar que otro grupo de expertos declaraba la importancia de la coordinación, y redactaba un informe en el que se contenían cinco principios esenciales con el objetivo de crear una mayor consolidación en apoyo a la movilidad del gremio cultural y artístico. En el año 2014, la Comisión Europea reflexiona sobre las estancias de cierta duración de los artistas, remitiéndose de nuevo al método abierto de coordinación, anteriormente citado.

En el mismo orden de cosas, la Comisión Europea convocó y celebró, bajo sus auspicios, distintos Seminarios sobre la movilidad de los artistas, los cuales tuvieron lugar en abril de 2013 y junio 2014. Efectivamente, como acabamos de indicar, la Comisión Europea organizó por aquéllos años una serie de Seminarios temáticos en torno al tema de las prácticas administrativas que pudieran obstaculizar la movilidad de los artistas y profesionales del ámbito cultural o social y, en los cuales, se tocaron varios puntos de interés que mostraban la necesidad de remitirse a la legalidad e invocar el procedimiento más adecuado para permitir, en óptimas condiciones, la migración de este colectivo. De este modo, los referidos Seminarios se ocuparon de examinar cuestiones tales como, entre otras:

- Visados Schengen
- Seguridad social
- Fiscalidad transfronteriza.

Todos los Seminarios y programas que tuvieron lugar, desembocaron en acuerdos y negociaciones puestas en práctica mediante los representantes de los Estados miembros en el ámbito cultural, en definitiva, puede decirse, que hubo un intercambio de impresiones formativas e informativas.

Se fijaron unos objetivos previsibles para ser llevados a cabo a lo largo de una serie de etapas próximas:

El programa Europa Creativa: cuya financiación queda cubierta y es sufragada por la Unión Europea, reivindica la movilidad de los artistas y profesionales de la cultura con el deseo de conseguir realizar una circulación transnacional de las obras y los agentes culturales de carácter creativo, fomentando la capacitación.

El propósito de Europa Creativa es crear las mejores condiciones posibles para los artistas, los profesionales de la cultura y las organizaciones culturales, y ello con objetivo de lograr que se muevan sin dificultades a través de las fronteras y puedan dar a sus obras la máxima difusión, tanto en Europa como fuera del territorio comunitario, es decir, en terceros países.

Además de los Seminarios organizados por la Comisión Europea en el sector de las artes y de la cultura y a los cuales ya nos hemos referido, hay que, al menos, dejar la reseña de otros documentos que hemos consultado a propósito de la realización del presente trabajo y que, por economía de espacio y tiempo, no pueden ser ahora abordados en sus contenidos, aunque, sin embargo, dada su importancia, merecen ser citados. En este orden de cosas, hemos de mencionar los siguientes:

- conclusiones del Consejo sobre los servicios de información para artistas sobre movilidad;
- normas de información sobre movilidad de los artistas;
- informe del método abierto de coordinación sobre la mejora de las condiciones de apoyo a la movilidad de los artistas y los profesionales de la cultura;
- recomendaciones de los cuatro proyectos piloto de movilidad de las artes sobre movilidad de la cultura;
- estudio de viabilidad de los sistemas de información en apoyo de la movilidad de los artistas y los profesionales de la cultura.

5.7. La idea de “Step Beyond” surgió dentro de este entramado de movilidad cultural. Se trataba de conceder un importante cantidad de becas

para viajar a países de la Unión Europea; las mencionadas becas estaban destinadas a ser adjudicadas a artistas y agentes culturales.

El programa de la European Cultural Foundation consta de una serie de becas para todos aquellos artistas emergentes y agentes culturales, menores de 35 años o que se encuentren dentro de los primeros 10 años de su actividad profesional. La finalidad de dicho programa, sería no sólo conseguir un apoyo a sus primeros trabajos o ideas, sino también apoyar, progresivamente, la instalación de un intercambio de conocimientos entre los artistas.

En suma, con este tipo de asistencias, se consigue prestar ayuda a todo tipo de actividad creativa que se realice atravesando fronteras. En este sentido, puede decirse que, Step Beyond financia los viajes que realicen los artistas o gestores culturales con la finalidad de llevar a cabo un buen desarrollo de sus proyectos en los países integrantes de la Unión Europea.

6. En resumen, es innegable, que los artistas y profesionales de la cultura forman parte del mercado laboral como trabajadores, en su mayoría, autónomos. En diversas ocasiones, prestan sus servicios como trabajadores por cuenta ajena, trabajando en empresas como compañías de teatro, orquestas, grupos musicales o de danza, editoriales, estudios cinematográficos, etc.

Como hemos podido comprobar, el estatus jurídico del artista se basa en una gran discrecionalidad que las leyes europeas o internacionales solo se limitan a enmarcar, fijando, asimismo, una serie de límites. El artista en Europa responde a unas nuevas necesidades que quedan bastante bien reflejadas y establecidas en el alto grado de las ambiciones que se ponen de manifiesto en el reseñado Proyecto Europa Creativa.

Jurídicamente, el artista ocupa un lugar con mucho futuro normativo en el ámbito comunitario e internacional, debido a esa gran discrecionalidad. Estamos convencidos de que, poco a poco, el marco dispositivo y muy limitado, irá ensanchándose para alcanzar una mayor armonización normativa, la cual se observa cómo ya se está produciendo a través de la adopción de los Tratados, reglamentos y convenios fijados.

De otro lado, cabe afirmar que, la posición del artista en el ámbito comunitario europeo también viene a aportar la declaración de una perspectiva garante; es decir, este oficio o profesión mantiene viva la cultura, además de que se adapta con facilidad a los nuevos cambios sociales, a los actuales medios o modalidades de la comunicación, encontrando, precisamente, en este contexto, el mayor nivel de desarrollo. En este sentido, puede decirse que, los sectores cultural y creativo constituyen fuente continua de ideas innovadoras susceptibles de ser transformadas en productos y servicios capaces de generar crecimiento y empleo, al mismo tiempo que contribuir a abordar los cambios sociales que se van produciendo en la sociedad europea.

Así pues, podríamos resumir el estatus jurídico del artista, en torno a los siguientes aspectos:

- la ley reconoce al artista como un sujeto capaz de comercializar sus obras, aunque no siempre se da ese caso, esto compete y afecta a la voluntad profesional;
- los artistas no disponen de normativa específica, ello no significa que las Instituciones comunitarias no cuenten con disposiciones legales y administrativas que tengan por finalidad la de procurar facilitar la puesta en marcha de una amplia panoplia de proyectos artísticos, así como para difundirlos y protegerlos en el ámbito de la Unión;
- se reconoce a esta figura del artista en tanto que trasmisores y conservadores de la cultura, manteniéndola y perpetuándola a través de sus obras o espectáculos;
- el artista vela para que la venta o alquiler de sus obras tengan una contraprestación directa o indirecta, y ello con el fin de procurar unas mejores condiciones dentro del mercado para estos profesionales;
- los derechos de autor y los derechos anexos son un medio de protección frente al plagio y la piratería, las cuales constituyen la mayor amenaza para el desarrollo de su ejercicio, lucrándose terceros de mala fe del trabajo ajeno;
- las Instituciones de la Unión deben promover la cultura y el arte, en una sociedad moderna e innovadora, en la que se requiere movilidad

dentro de Europa para lograr un mayor intercambio de conocimientos y nuevas posibilidades de salidas laborales.

Por consiguiente, podemos aseverar, que la Comisión Europea no desacierta en sus pronósticos, en la medida en que, resulta constatable, el hecho de que, las nuevas redes sociales han brindado a los artistas nuevos medios de difusión, así como la creación incesante de puestos de trabajo. No supone descubrir ningún secreto si apreciamos con rotundidad cómo las redes sociales han servido para aportar la creación y puesta en activo de todo un conjunto de nuevos oficios, los cuales han estado, tradicionalmente, bastante escasos de regulación. Sirvan como ejemplos de cuanto decimos la existencia de los “influencer” en Instagram, los “tuiteros” de Twitter, los “youtubers” de Youtube, etc.

Por todo ello, la protección jurídica ha requerido llevar a cabo una imprescindible ampliación de su ámbito de actuación. En este sentido, sirva como ejemplo paradigmático, como ya indicábamos con anterioridad, la aparición, como fenómeno que se incursionaba en las redes, de la piratería, lo que provocó inmediatamente la adopción de medidas legislativas y reglamentarias que viniesen a garantizar la protección del artista, en toda la extensión de la denominación, así como del conjunto de las obras que constituyen el patrimonio artístico y cultural de la Unión Europea, por provenir, originariamente, de los distintos países miembros que la integran.

En definitiva, podemos afirmar que, actualmente, en los tiempos que vivimos, el diseño de un producto, su marketing, la publicidad, presentan y recogen en su actuación, en numerosas ocasiones, la aportación de artistas de diferentes ramas, lo que consigue hacer más atractivo el producto ofertado. Paradigmático resulta ser el caso que se produce en el mundo audiovisual, donde resulta totalmente imprescindible destacar para sobrevivir a la competencia y mantenerse en el mercado. Y es que, además, hay que advertir de que, estas circunstancias que apuntamos, no son solo susceptibles de aplicación en el ámbito privado, sino que también se generan y son una realidad en el contexto de lo público, y eso incluye, naturalmente, a las instituciones públicas, donde se producen y encuentran ejemplos cercanos,

como por ejemplo, la propaganda electoral, o las visitas culturales a las edificaciones de carácter histórico y cultural.

En infinidad de ocasiones, existe un nexo sinalagmático entre cultura y arte, la interpretación más literal de dicho vínculo sería, que el arte ha representado además de lo expresado, a lo largo de la historia y actualmente, el pensamiento, los sentimientos y las opiniones diversas. Podríamos llegar a la licencia de mantener, que “la libertad de expresión” fue, en su origen, una criatura prematura que asomó la cabeza en el arte. Los artistas representan las costumbres del país en el que residen, aportan conocimientos a sus espectadores o seguidores sobre una divergencia de escenarios y circunstancias. No olvidemos, además, que cuando la lectura solo estaba al alcance de unos pocos privilegiados, eran los cuentos, el teatro, la escultura y la pintura, las artes que, de forma didáctica y sin necesidad de aprender previamente mediante el estudio retenido de los textos, enriquecían las mentes de la ciudadanía, abriendo las puertas al fenómeno mundial de la progresiva culturización de la sociedad europea en su más amplia globalidad. Los artífices del reseñado fenómeno siempre se denominaron “artistas” y éste ha sido y continua siendo su estatus en la reiterada sociedad europea.